

RECURSO DE APELACIÓN // LIDIA ANGELICA GARCIA LOAIZA Y OTRO VS RAUL JOSE VARGAS JARAMILLO // RADICADO: 2013-00148-00

Alba Nelly Parra Lotero <albanellyparra@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

ALBA NELLY PARRA LOTERO.

C.C. No. 66.724.636 de Tuluá Valle

T.P. No. 136.939 del C.S. de la J.

Carrera 26 No. 27 - 28 oficina 201

Edificio Banco de Bogotá, Centro - Tuluá.

Tel. 2321010 / cel. 3136550287.

ALBA NELLY PARRA LOTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL – ADMINISTRATIVO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V.
Email: albanellyparra@hotmail.com.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura – Valle del Cauca. E.

E. S. D.

Referencia : **RECURSO DE APELACIÓN**
Proceso : **EJECUTIVO, CON TITULO HIPOTECARIO**
Demandante : **LIDIA ANGELICA GARCIA LOAIZA**
Demandado : **RAÚL JOSE VARGAS JARAMILLO**
Radicación : **761093103003-2013-00148-00**

ALBA NELLY PARRA LOTERO, mayor y vecina de Tuluá Valle, Abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 66.724.636 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional No. 136.939 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial según poder a mí conferido por la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el **Auto No 1053**, del 24 de noviembre de 2022, por encontrarme dentro del término legal conforme al artículo 321 inciso 6° del Código General del Proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Honorables Magistrados, Tribunal Superior de Buga Valle, en representación de la parte demandante, **LIDIA ANGELICA GARCIA**, me permito presentar el sustento del recurso de apelación contra el auto No. 1053 del 24 de noviembre del 2022 que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación; mi representada compró los derechos litigiosos al Banco BBVA, cesión debidamente reconocida y aprobada por el Juzgado de conocimiento. Es de resaltar que esta cesión proviene de un título HIPOTECARIO escritura 1502 del 31 de agosto de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, **hipoteca abierta de cuantía indeterminada** a favor del Banco BBVA y deudor el Señor RAUL JOSÉ VARGAS JARAMILLO; mi defendida tramitó proceso privado de **compra de los derechos litigiosos**; dentro de esta compra el Banco le vendió todos y cada uno de los créditos contenidos en sendos pagarés firmados por el deudor señor Raúl José Vargas Jaramillo y Mi representada pasó a hacer **cesionaria del crédito hipotecario**; fue así como continuo tramitando el proceso hasta llegar al remate el **17 de agosto de 2022**; diligencia que se llevó a cabo y como mi representada **PRESENTÓ SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN PREVIA**, el inmueble le fue adjudicado en la misma diligencia de remate.

Inconforme con la Adjudicación del inmueble a mi representada, el apoderado judicial de Central de Inversiones, entidad que estaba acumulada en el proceso con **cesión parcial**, del pagare 130563889602203049 por valor de \$ **8.856.816**; presentó **NULIDAD DEL REMATE**, con fundamento en el Artículo 455 del C.G.P; **Nulidad que ni siquiera debió ser tramitada**, por el despacho, **por no estar enlistada dentro de las causales de nulidades contenidas en dicho artículo**; en fin, el Juzgado procedió a tramitar dicha Nulidad, que el abogado presentó con fundamento en el citado artículo 455 del C.G.P. y según su dicho en conjunción con el Artículo 132 con lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil, según lo manifestado por él en su escrito; El sustento jurídico de la Nulidad presentada por el apoderado, radico en lo siguiente:

“...1. La contra parte demandante solicitó la adjudicación del inmueble objeto de remate por valor de CUATROCIENTOS UN MILLÓN VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$401.026.402) M/CTE, conforme la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, sin embargo, dicho valor comprende el crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. / CISA S.A.;

Capital contenido en el pagare:	
No. 00130563839602203049	\$17.713.631.00
Interés moratorio desde el 11/02/13 al 04/12/13	\$3.898.298.00
Abono subrogación parcial a favor FNG 05/12/13	\$8.856.815.00
Interés moratorio desde el 05/12/13 al 14/09/18	\$11.400.079.00
Interés moratorio desde el 15/09/18 al 18/03/22	\$15.289.166.00
	\$31.647.763.00

Honorables Magistrados lo dicho por el abogado en la nulidad no es cierta, primero porque no encausó la nulidad en ninguna de las causales taxativas que trae el Código General del Proceso y segundo porque la liquidación que presenté como apoderada de la parte demandada fue única y exclusivamente de las acreencias a favor de mi poderdante contenidas en los pagarés No. **563960227741, 5639602219664, 563960229309, 5635000115096** y **5639602203049**, este último pagaré de donde el banco le **CEDIÓ**, a **CENTRAL DE INVERSIONES**, el valor que este había pagado por el crédito \$ **8.856.515**, fueron descontados de la liquidación del crédito, tal y como puede apreciarse en la liquidación que presento esta apoderada judicial, en el año 2021, donde se puede apreciar que se liquidó por el 50% del valor del pagaré, porque el otro 50%, había sido cedido por el banco a Central de Inversiones Cisa S.A., Adjunto apartes pantallazo de liquidación del crédito, pagaré con cesión del 50%

PAGARE No. 00130563839602203049 SUSCRITO EL 10/12/2010.

Sumas de dinero reconocido mediante auto que libro mandamiento de pago:

D.1.: \$17.713.631 saldo insoluto de **CAPITAL** (a liquidar intereses de mora)
D.2.: \$237.540 intereses corrientes del 11/01/2013 hasta el 10/02/2013

Pagare que tuvo subrogación parcial de la obligación, cancelada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quedando la suma de **CAPITAL \$8.856.815** y los intereses corregidos y aprobados mediante auto No. 645 del 22/11/2018 (folio digital 99 cuaderno 2 y folio físico 364), quedando de la siguiente manera:

Intereses liquidados por el despacho: Intereses causados desde el 01-02-2013 hasta el 04-12-2013, asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.898.298)

Intereses causados desde el 05-12-2013 hasta el 14-09-2018, asciende a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.479.079)

INTERESES DE MORA: Intereses causados del 15-09-2018 al 30-11-2021, asciende al valor de SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$7.099.992**)

La liquidación del crédito, fue aprobada y modificada mediante Auto No. 201 del 18 de marzo del año 2022.

Honorables Magistrados con las anteriores anotaciones extraídas de la cesión de derecho de crédito, queda demostrado que mis poderdantes le fueron cedidos todos y cada uno de los créditos que el Banco tenía en contra del demandado.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura Valle, Por medio de Auto 817 del 18 de octubre de 2022, **RESUELVE: NEGAR** la solicitud de **NULIDAD e IMPROBACIÓN** del remate, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: COMPLETAR, el acta de remate llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022, ordenando a LIDIA ANGELICA GARCIA LOAIZA, que en el término de cinco días (5) siguientes a esta providencia consigne a órdenes de este Juzgado, y para el presente proceso, la suma de \$1.066.424.68, con el objeto de garantizar las costas aprobadas a favor de la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de imponer sanción de improbación. En lo demás, queda la referida acta, incólume.

El Doctor JULIO CESAR MUÑOZ, quien representa a CENTRAL DE INVERSIONES, S.A presenta recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto No. **817 del 18 de octubre de 2022**, quien fundo su recurso en los siguientes términos:

III. Consideraciones.

Muy respetuosamente, me permito presentar al despacho las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Primer Cargo: La providencia contiene un yerro involuntario de carácter legal. Al establecer una regla aritmética de interpretación de la Ley que además es inexistente.

En efecto, el artículo 45 del código general del proceso inciso – de manera clara y diáfana dispone lo siguiente:

“Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos”

En ningún momento la norma establece un porcentaje (%) del valor de las costas, sino su totalidad “el valor de las costas causas en interés general de los acreedores”.

Es menester recordar lo dispuesto dentro del artículo 27 del código civil, cuando dispone: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Refrendado por lo dispuesto dentro del artículo 230 superior el cual dispone: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*.

Como bien lo trae a colación la providencia objeto de censura, el valor de las agencias en derecho es la suma de \$13.499.046.67 pesos mcte. Y esa es la cantidad que debe consignar el acreedor rematante.

Segundo Cargo: Así mismo, la oportunidad para alegar la nulidad de la diligencia de remate contrario a lo que piensa el despacho, no se circunscribe a la subasta. Por el contrario, el legislado previó y estableció la siguiente posibilidad.

“ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”.

y ahora después de que el auto de liquidación del crédito se encontró en firme y esta apoderada judicial en representación de la parte demandante **impulsó el proceso en todo momento**, fue así como esta apoderada judicial presentó

solicitudes de diligencia de secuestro la misma que fue comisionada, asistió a la diligencia en la ciudad de Tuluá, Valle con el Juzgado Quinto Civil Municipal quien fue el encargado de hacer el secuestro el 19 de septiembre del 2014 a las 10:00 a.m., **en representación de mi poderdante cancelé los honorarios al secuestro, realicé actuaciones procesales tendientes a realizar remates, presente sendos avalúos para el remate, pagué las publicaciones del remate,** en fin realicé todas y cada una de las actuaciones tendientes a finalizar el proceso (revisar actuaciones judiciales), contrario sensu el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES poco y nada hizo durante el proceso, pues solo mostró pasividad en el mismo y espero hasta que esta apoderada judicial realizara todas y cada una de **las gestiones y gastos judiciales** que llevarán al proceso hasta la diligencia del remate y después de que se llevara a cabo la misma el **17 de agosto del 2022** y **se adjudicara el inmueble a mi representada**, el abogado inicio nulidades tendientes a que se impruebe el remate sin justificación alguna **y lo peor pretendiendo que se le cancelen las costas judiciales** por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/TCE (\$13.499.046) **que no le corresponden y que por el contrario le corresponde a la parte ejecutante que represento por tener mejor derecho, por ser su obligación ejecutiva hipotecaria y por haber sufragado la totalidad de los gastos procesales y costas del proceso;** yerra el A-quo cuando resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación e indica en la parte considerativa lo siguiente:

“...El Artículo 453, en su inciso 5°, al mencionar el pago del precio de improbación del remate, requiriendo en este caso:

(...) cuando el rematante fuera acreedor de mejor derecho, el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas, en interés general de los acreedores, al menos que exista saldo suficiente para el pago de ellos (...).

De igual manera la doctrina señala que:

en la hipótesis de que existan varios acreedores pero que uno de ellos es privilegiado puede rematar por cuenta de su crédito, pero el remate solo se aprueba si consigna el valor necesario para garantizar el pago de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos (...) ...”.

Honorables Magistrados, yerra el A-quo al no aplicar las formas de interpretación de la norma como son la **hermenéutica jurídica**, no puede precaver que la norma se aplicada de manera pura y simple, tal y como está plasmada en los Códigos, ya que precisamente la actividad judicial que le atañe a los representantes del Estado en la justicia como son los Jueces de la República, es interpretar la norma, para no caer en desatinos jurídicos, puesto que si bien el Juez indica que:

“... De acuerdo con lo anterior, y sin entrar a realizar profundas disquisiciones, se puede establecer, que, de las acreencias acá perseguidas, la privilegiada es de la Señora LIDIA ANGELICA GARCIA, quien remata por cuenta de su crédito, debe efectivamente consignar el valor de \$13.499.046.67, como pago de las costas causadas en interés general de los acreedores toda vez que no existe saldo de precio suficiente para el pago de ellos...”.

En esta aplicación de la norma de forma **exegética**, el Juez se olvida que mi poderdante LIDIA ANGELICA GARCIA, **también era acreedora, parte ejecutante en el proceso,** más aún es la persona que pagó todos y cada uno de los gastos (pago secuestro, pago de publicación de remate, avalúos) e impulsó el proceso para que llegará a remate; Honorables Magistrados mi poderdante **como acreedora**

también se ha visto afectada con el remate y con la decisión que tomó el Juez de Primera Instancia, ya que con la misma **le está quitando las costas y agencias en derecho que le corresponde como acreedora con mejor derecho y con el crédito más alto**, le está obligando a devolver las costas y agencias en derecho por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/TCE (\$13.499.046) cuando estas agencias en derecho y estas costas le pertenecen a la parte demandante que represento en más del 99%, téngase en cuenta que el crédito que cobró dentro del proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ascendía a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$8.856.816)**, (ver sección del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES, en la página 276 del cuaderno principal parte 1). Es decir que el valor reconocido como costas que le corresponderían en el hipotético caso de que el magistrado las ordene, serían liquidadas sobre el valor del crédito que él pretendía cobrar, es decir sobre \$8.856.816. Conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 - agosto 5 de 2016 del C.S.J.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Honorables Magistrados, el apoderado judicial de forma habilidosa hizo caer en error al Despacho al atacar por vía de reposición el auto 817 del 18 de octubre del 2022 que le negó la nulidad, y el error en el que hizo caer al Juzgador de Primera Instancia consiste en que pretende que se adjudique a uno solo de los ejecutantes el valor total de las costas, desconociendo que mi poderdante también fue **acreedora y fue la que pagó la totalidad de las mismas**, prueba de ello es que no existe dentro del proceso ninguna prueba ni siquiera sumaria de los pagos que CENTRAL DE INVERSIONES haya realizado por concepto de gastos procesales, por el contrario con las actuaciones judiciales se demuestran que fue esta apoderada judicial en representación de la parte demandante LIDIA ANGELICA GARCIA quien sufragó todos y cada uno de los ya citados gastos; también el apoderado judicial indicó que cuando la norma es clara no se aceptan interpretaciones y que el Juez en sus decisiones solo está sometido al imperio de la

ley, interpretación en la cual el A-quo cayó en confusión y que generó que por vía de reposición revocara el auto, olvidando que también está establecido las formas **de interpretación normativas como son la hermenéutica jurídica** y de no aplicar esta forma de interpretación normativa estaría el Juez cayendo en la **exégesis jurídica** que termina por vulnerar derecho de las partes, como es el caso que nos ocupa **el debido proceso que debe aplicarse en todas y cada uno de las actuaciones judiciales y administrativas, tal y como lo dispone el artículo 29 de la norma superior.**

Honorables Magistrados, mi representada como acreedora con mejor derecho también se está **viendo afectada con el remate**, prueba de ello es que el valor de su crédito fue de más de (\$401.026.402), CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, valor superior al avalúo del inmueble, que fue de \$(263.961.000), DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MTC. **Valor por el cual fue adjudicado**, es decir no quedó alguna suma de dinero a favor del ejecutado, por el contrario mi representada le queda un saldo insoluto sin cancelar de más de \$(145.000.000) **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**, por concepto de intereses y **tiene que asumir el valor de los impuestos que pesan sobre el inmueble**, porque repito no existe suma de dinero que haya quedado pendiente a favor del ejecutado y ahora con la **injusta decisión tomada por el Juez de Primera Instancia** pretende hacerle pagar las costas y gastos que ella misma sufragó y que son de su propiedad. Además.

Honorables Magistrados, respetuosamente les solicito se tenga en cuenta las siguientes jurisprudencias, la cual me permito relacionar así:

Sentencia C-089/02

*“... **COSTAS-Definición y conformación***

*Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, **“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”**, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.*

COSTAS EN PROCESO CIVIL-Aporte de elementos probatorios durante el proceso/COSTAS EN PROCESO CIVIL-Controversia de decisión en trámite de liquidación

*Durante el proceso judicial las partes tienen la posibilidad de aportar elementos probatorios tendientes a demostrar el valor de las costas y, **durante el trámite de liquidación, pueden controvertir las decisiones adoptadas, no sólo mediante objeción a la liquidación efectuada por el juez, sino, incluso, apelando el auto que las apruebe, respecto de las agencias en derecho...**” (Subrayado en negrilla y cursiva, fuera del texto).*

Honorables Magistrados, es de resaltar que el apoderado judicial, mediante el recurso de reposición no atacó en debida forma el auto que le negó la nulidad e improbación, ya que simplemente se limitó a indicar que la rematante debe consignar el valor de las costas en favor de los demás acreedores, pero no clarificó cual es el valor que supuestamente le correspondía a la parte que él representa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por concepto de las mismas, además tampoco atacó la tasación de las costas que le hicieron el Juez de conocimiento en el auto No. 817 del 18 de octubre del 2022, mediante el cual le negó la nulidad y que en sus apartes indica, lo siguiente:

“... (1 de 2016 – PDF 1, FL. 227 del expediente digital -) y que fue librada en el literal D del auto que libra mandamiento de pago por \$17.713.731.00. (PDF 1 – fl. 103) donde, de acuerdo con la liquidación del crédito obrante a folio PDF 29, fl. 2 del expediente digital por valor de \$31.647.763.00, corresponde al 7.9% del total de la obligación allí liquidada (\$401.026.402.00) este Despacho ordenará a la adjudicante el pago a favor de la sociedad CISA, de \$1.066.424.68, como valor para garantizar el pago de las costas causadas por estas en el proceso y que correspondiente al 7.9% de los \$13.499.046.67, que le fueren liquidados como costas en noviembre 3 del 2015 y aprobadas en noviembre 13 del 2015 (PDF. 1, fl. 388 del expediente digital) ...”.

Honorables Magistrados es de resaltar que el Juez de Conocimiento, en el auto 817 del 18 de octubre del 2022, tiene claro el valor de las costas que eventualmente le corresponderían a CENTRAL DE INVERSIONES, fue así que con fundamento en esta decisión esta apoderada judicial respetuosamente le solicitó al Señor Juez, me indicara si debía cancelar las mismas y en qué tiempo lo debería de hacer, situación está que fue mal interpretada por el fallador al momento de resolver el recurso de reposición, cuando indicó que esta togada solo se había limitado a decir cuando había que cancelar las costas, pero al momento de resolver no tuvo en cuenta los pronunciamientos de esta apoderada judicial cuando le corrieron traslado de la nulidad.

Adicionalmente, el 02 de noviembre del corriente envié oficio al Juzgado de Buenaventura el cual titulé OFICIO SOLICITANDO INFORMACIÓN, respecto a:

“... El requerimiento realizado por su despacho en el auto No. 817 del 18 de octubre de 2022, donde se solicitaba en el resuelve, en su numeral segundo a la parte demandante consignar la suma de \$1.066.424 con el objeto de garantizar costas a la parte demandada, lo anterior radica en si dicha orden impartida por su despacho mediante el auto en comento es obligatoria en la actualidad, debido a que dicho auto fue objeto de recurso por la parte demandada, a pesar de ello solicito saber si se debe obedecer dicho auto que no se encuentra en firme o, por el contrario, se debe esperar que se profiera decisión de fondo por el HONORABLE TRIBUNAL DE BUGA...”; Esta solicitud de información solo sirvió de base para que el Juez en el escrito de recurso de reposición indicara que yo solo me había limitado a decir que cuando pagaba las costas, cuando en realidad lo que yo estaba solicitando era que se me informara o aclarara si debía dicho valor de manera inmediata y así no caer en sanciones o incumplimientos.

Sentencia SU573/17

“... CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. **Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos.** Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, **lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.***

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA PROBATORIA Y SU INTERRELACION CON DEFECTOS FACTICO Y SUSTANTIVO

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios

aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales....
(Subrayado en negrilla y cursiva fuera del texto).

Sentencia SU027/21

“...DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial

Este defecto se configura en dos eventos independientes pero que, a la vez, pueden concurrir: el primero, el que se deriva de la interpretación que realiza la autoridad judicial de los preceptos legales y, el segundo, el alcance interpretativo que esta le confiere a una disposición contraria a las normas superiores...”

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente le solicito a ustedes Honorables Magistrados, **REVOCAR** el auto No. 1053 del 24 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle y en su lugar **PROFERIR** nuevo auto donde se **ORDENE** la aprobación del remate.

Del Señor(a) Juez, con el debido respeto,

Atentamente,

Handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping strokes. To the right of the signature, the identification number '66.724.636' is written in a smaller, less stylized font.

ALBA NELLY PARRA LOTERO

CC. No. 66.724.636 de Tuluá Valle. TP.

No. 136.939 del C. S. J.